

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolucion, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los mas áridos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legitimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa Mayoría de la Nacion, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciu-

dadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insoportable de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede des-

atender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolucion se hizo al grito de «España con honra», se creería á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nacion lamentan, y que se cometan por gentes que al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legitimo de los derechos individuales los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila busca dentro de la ley el triunfo legitimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden pú-

blico y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1856, *sobre conocimiento y modo de proceder* en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su testo y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La Ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones *directas* contra la Constitucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á *mano armada*. Dada esta explicacion, la linea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al

terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las Autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar ademas otras disposiciones que conduyan al mismo fin. Los latrofaciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la Libertad en parte armados y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las Autoridades; pero ademas de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del país, suele el pueblo español exigirle todo y esperarle todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la Nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrian sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrian sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar

sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiéndolos torcidamente la Constitucion se exige á las Autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un dia de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente* para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una Autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la *Gaceta* del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del art. 5.º de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorizacion judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla atacan la propiedad ó la seguridad individual; con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion así como de recompensar el celo y patriotismo de

los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entienda el ciudadano pacífico que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada; la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reunan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intentan atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público y ese programa aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril de 1824 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á *mano armada* contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo in-

mediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A escitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán sistemas cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los espresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por autoridades, fuerzas del ejército y voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY
DE 17 DE ABRIL DE 1821,
á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.º, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 5.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos Ter-

ceros, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrillas de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los limites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable, se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren

dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieran que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificadas las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentase Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga según la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayera causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitución ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgación de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Josef María Gutiérrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Publíquese como ley.—FERNANDO.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.

En cumplimiento de lo prescrito en el decreto que antecede, prevengo á las autoridades locales de esta provincia procedan desde luego, siempre que sea necesario, á adoptar las medidas que indican los artículos 4.º, 5.º y 6.º de dicha disposición, dando parte á este Gobierno de toda alteración que ocurra en el orden público

y prestado su inmediato y eficaz auxilio á las autoridades militares y Guardia civil para la persecución y captura de los perturbadores de la paz pública; pero cuidando de que al contar con la cooperación de los vecinos armados para establecer retenes ú organizar somatenes sean las personas que los compongan afectas á la situación actual.

Tiene por objeto dicho decreto, según terminantemente en él se consigna, el inmediato castigo de los que se colocan fuera de la legalidad existente procurando destruir á mano armada la Constitución del Estado. Para estos, para los latrofaciosos, salteadores de caminos y asesinos alevosos de los Alcaldes de los pueblos y de las parejas de la Guardia civil, no puede haber consideración alguna, no puede haber más que la aplicación severa de la ley; al paso que para el ciudadano pacífico y tranquilo debe procurarse por todas las autoridades garantizarle el libre ejercicio de todos sus derechos políticos y civiles.

Dispuesto como estoy á poner en conocimiento del Gobierno para su inmediata recompensa, todo acto de valor, energía y patriotismo, abrigo el firme propósito de exigir la más severa responsabilidad á los funcionarios públicos y con especialidad á los Alcaldes por cuáquiera falta de celo ó actos de morosidad y tibieza en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Palencia 25 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Pedro M.º Angulo*.

Circular núm. 10.

Telégramas del Ministerio de la Gobernación recibidos hoy á las cinco de la mañana.

«Partidas carlistas de la Mancha sin importancia. La más numerosa ha sido batida y dispersada por las tropas del Ejército.»

A las tres y media de la tarde.

«Ha habido un encuentro de tres compañías de tropa con una partida carlista entre Vicon y Piedra-buena y ha sido esta dispersada, causándola muchos muertos y heridos, entre los primeros el antiguo coronel carlista Agapito Crespo y entre los segundos, el brigadier Sabariego, jefe principal. De nuestra parte solo ha resultado herido un oficial; y así las tropas como los Voluntarios de la libertad, guardia civil y muchos honrados ciudadanos que en alas de un decidido entusiasmo han salido de varios pueblos en que la mayoría de los habitantes se halla entusiasmada, van en persecución de los revoltosos. El Gobierno ha dado las gracias á tan decididos patriotas y acordado premiar como merece tanto

entusiasmo y decisión así á las militares como á los paisanos que se distinguen.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Palencia 25 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Pedro M.º Angulo*.

Circular núm. 11.

Telégrama recibido del Ministerio de la Gobernación á las 5 y media de esta mañana.

«Derrotada la facción de la provincia de Ciudad-Real, andan dispersos los sublevados y son perseguidos sin darles descanso esperándose que desaparezcan en breve. No hay novedad en las demás provincias. Rivalizan en decisión y entusiasmo las tropas y Voluntarios de la Libertad de todos los pueblos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su debida publicidad.

Palencia 26 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Pedro M.º Angulo*.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid

En la *Gaceta* del doce del actual, se halla inserto el siguiente decreto.

«Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nación; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instrucción de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta

para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder según corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se obedezca, guarde y cumpla y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio para conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 21 de Julio de 1869.—El Secretario de Gobierno accidental, Manuel Zamora Calvo.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Cisneros desapareció una mula el día 21 de Julio presente cuyas señas se insertan á continuación.

De 3 años de edad, de 7 cuartas menos 2 dedos, pelo negro acastañado y un poco rozada á las nalgas.

La persona que tuviese noticia de su paradero se dignará dar aviso á su dueño Agustín Aldea, vecino de dicho pueblo, el que satisfará los gastos ocasionados.

Hace de 8 á 10 días que se demandó del pueblo de Villarramiel una yegua de las señas siguientes: 6 cuartas poco más ó menos, de 7 años, pelo castaño oscuro, una estrella pequeña en la frente, extremidades negras, herrada de pies y manos, una señal de culera y una berruga en la brazada izquierda, con la cola despuntada.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dueño Cleto Melero, vecino de dicho pueblo, el que abonará los gastos.

Se necesita un ama de cria para lactar en casa de los padres. En la calle de San Juan, núm. 4, darán razón.